

El derecho a la vida e integridad física y psíquica en la Nueva Constitución.



Lidia Casas Becerra¹ y Lieta Vivaldi Maccho²
Con la asistencia de Luisa María Amigo Noreña³

Resumen

La Constitución de 1980 protege el derecho a la vida. Este fue elaborado desde una visión de la prohibición de apremios y tratos de agentes que lesionaran a las personas. Resultó paradójico el establecimiento de este derecho durante la dictadura bajo un contexto de prácticas sistemáticas de tortura por parte de agentes del



Estado. La interpretación del derecho a la vida se considera, por algunos como el pilar de todos los derechos y con preeminencia a cualquier otro en una suerte prelación de los derechos y libertades enunciados en el artículo 19 del actual texto. 

1. Abogada de la Universidad Diego Portales, LLM Universidad de Toronto y Ph.D. de la Universidad de Ottawa. Directora del Centro de Derechos Humanos.
2. Abogada de la Universidad de Chile, MSc Sociology, London School of Economics and Political Science y PhD en sociología, University of Goldsmith. Directora Programa Genero Derecho y Justicia Social, Universidad Alberto Hurtado e investigadora asociada del Centro de Derechos Humanos.
3. Abogada de la Universidad Diego Portales.

Este derecho ha utilizado como mecanismo para la protección del derecho a la salud a fin de asegurar tratamientos médicos o medicamentos necesarios como fue el acceso a triterapia sin discriminación para personas viviendo con VIH/SIDA. A su vez, se ha planteado como subordinada la protección de la vida y protección de su integridad en forma subordinada a la vida prenatal.



El derecho internacional de los derechos humanos presenta una visión más integradora del derecho a la vida tanto en los aspectos relativos a la prevención de actos que lo vulneren como en aquellos que lo protejan. Así lo posiciona en interdependencia con otros derechos ampliándose a un concepto de vida digna. El objetivo de esta minuta es presentar la fundamentación de este derecho a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos incluyendo las interpretaciones autorizadas de los órganos de los tratados.



Palabras Clave:
Carabineros,
Orden Público,
Seguridad
Pública.

Fundamentación desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

1. Derecho a la vida

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la pena de muerte desde una postura abolicionista, señalando que el artículo 4 de la Convención Americana incorpora que esta visión de prohibición es extensible a delitos a los cuales no se aplica en la actualidad, por lo cual no podrá ser restablecida cuando los Estados la han abolido. De tal manera la decisión de un Estado Parte en la Convención Americana de abolir la pena de muerte, cualquiera sea el tiempo en que la haya realizado, se convierte, ipso jure, en una resolución definitiva e irrevocable.⁴

Los órganos internacionales de los tratados se han pronunciado sobre el derecho a la vida. Así, en la Observación General N° 36 sobre el Derecho a la vida del Comité de Derechos Humanos⁵, como también lo señalado por el mismo Comité en la Observación General N° 28 sobre La igualdad de derechos entre hombres y mujeres del Comité de la Convención de Derechos Humanos cuando

-
4. Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 1694. 50. párr 63.
 5. 3.El derecho a la vida no se debería interpretar en sentido restrictivo. Es el derecho a no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura y a disfrutar de una vida digna. El artículo 6 del Pacto garantiza este derecho a todos los seres humanos, sin distinción alguna, incluidas las personas sospechosas de haber cometido los delitos más graves o condenadas por ello.

se refiere a la protección del derecho a la vida de las mujeres de distintas formas de violencia que atentan contra sus vidas como la quema de viudas, el infanticidio o la muerte por abortos clandestinos.⁶ Los estándares internacionales de derechos humanos no permiten a los Estados Parte suspender el derecho a la vida ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas.⁷

Derecho a una vida digna

El derecho a la vida es indivisible e interdependiente de otros derechos humanos. Su alcance va más allá de la protección contra la privación arbitraria de la vida, y abarca el derecho a disfrutar de una vida con dignidad, lo cual implica obligaciones positivas que pesan sobre el Estado, y se relacionan con el ejercicio de derechos económicos sociales y culturales. Así, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

En este sentido se han pronunciado diferentes instrumentos del derecho internacional, entre ellos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)⁸, la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰ y Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.¹¹

El Comité de Derechos Humanos considera que el derecho a la vida no puede ser interpretado en forma restrictiva, ya que este considera no sólo no ser privado de la vida a través de acciones u omisiones que pueden causar una muerte no natural o prematura; esta protección incluye a las personas sospechosas de haber cometido los delitos más graves o condenadas por ello.¹²

En un sentido similar se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el derecho a la vida debe ser respetado siendo un prerequisite

-
6. La privación de la vida supone un acto u omisión deliberados o previsibles y evitables, destinados a infligir daños o lesiones que pongan fin a la vida. Trasciende las lesiones a la integridad física o mental o las amenazas a esta.
 7. Los Estados partes deben respetar el derecho a la vida. Ello entraña el deber de abstenerse de incurrir en conductas que tengan como resultado la privación arbitraria de la vida. Asimismo, los Estados partes deben garantizar el derecho a la vida y ejercer la diligencia debida para proteger la vida de las personas frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado. La obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes. Los Estados partes pueden haber incurrido en una violación del artículo 6, incluso si esas amenazas y situaciones no dan lugar a la pérdida de vidas.
 6. Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68 período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000), párr. 10
 7. Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, CCPR/C/GC/R.36/Rev.7, 2017, parr. 1.
 8. Artículo 14, h) el deber para los estados de garantizar el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones".
 9. Artículo 25,1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

para el disfrute de los demás derechos, lo cual además entraña a que los individuos no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.¹³ Estas condiciones mínimas de vida digna, según el Comité de Derechos Humanos se traducen en la obligación para el Estado de asegurar el derecho a un nivel de vida adecuado, el cual incluye alimentación, vestido y vivienda, así como también el derecho al agua, y en general todo tipo de servicios esenciales incluidos los bomberos, los servicios de ambulancia y las fuerzas policiales.¹⁴

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) ha desarrollado iguales estándares sobre el derecho a una vida digna, o siguiendo los términos del Comité, el nivel de vida señalando que incluyen alimentación, vestido y vivienda adecuados además del derecho al agua, derecho indispensable para la supervivencia.¹⁵

Derecho a vivir una vida sin violencia

El derecho a vivir una vida libre de violencia fue desarrollado en tratados internacionales relacionados con los derechos de las mujeres y las observaciones de los órganos de distintas convenciones. El principal instrumento internacional es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará" que establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.¹⁶ Este instrumento define la violencia como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, sea esta perpetrada tanto en el ámbito público como en el privado. La garantía del derecho a la vida, implica además el derecho a una vida libre de violencia y maltrato para otros colectivos especialmente vulnerables como la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad los cuales están expuestos a distintas situaciones de abuso o maltrato.

Con respecto a las mujeres, el Comité para la Elimina-

10. Artículo 11, 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

11. Artículo 6 Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

ción de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su Recomendación general N° 19 sobre La violencia contra la mujer ha interpretado la violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.¹⁷ La Recomendación general N° 35 de 2017 desarrolla con mayor detalle los estándares. Se reconocen los avances alcanzados por los Estados en la tarea titánica de erradicar la violencia de género, pero insiste en que ella sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. En este sentido, y para seguir avanzando en esta tarea, la CEDAW recomienda a los Estados partes la aplicación de medidas legislativas que tipifiquen como delito todas las formas de violencia que afecten la integridad física, sexual o psicológica de las mujeres, que velen por proteger a las víctimas de esta violencia, que deroguen todas las normas o disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer, entre otras. También establece medidas de prevención de la violencia de género, señalando que es fundamental abordar las causas subyacentes de esta violencia, como lo son los estereotipos, desigualdades en la familia y denegación de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer.

Además, se hace referencia a las medidas de protección y de reparación a las víctimas, y también a las medidas que deben tomarse respecto al enjuiciamiento y castigo de la violencia por razón de género.¹⁸

La Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores dispone que la violencia es cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor. Incluye en la definición de violencia distintos tipos de abuso, como el financiero y patrimonial, el maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.¹⁹ A su vez, la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, establece en el artículo 16 la protección contra la explotación, la violencia y el abuso de mujeres y niñas con discapacidad. El Comité sobre los Derechos de las

12. Comité de Derechos Humanos (CCPR), Observación General N° 36, 2017, párr. 3.

13. Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631, párr 144.

14. Comité de Derechos Humanos (CCPR) Observación General N° 36 Artículo 6: derecho a la vida, párr. 26

15. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) en su Observación General N° 15 sobre El derecho al agua, párr 3.

16. Artículo 1. Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

17. Recomendación general N° 19 sobre La violencia contra la mujer, párr 19.

18. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio 2017.

19. Artículo 9.

Personas con Discapacidad, en su Observación general núm. 3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, indica que las mujeres y niñas con discapacidad están más propensas a sufrir más violencia, explotación y abuso que otras mujeres, ya sea de las instituciones, agentes estatales o de particulares.²⁰

El Comité de Derechos Humanos en la Observación General N° 36 insta a los Estados Partes a que se adopten todas las medidas de protección del derecho a la vida de personas que están especialmente expuestas como las víctimas de violencia doméstica, violencia de género y trata de personas, incluyendo niños y niñas en situación de calle, los niños migrantes no acompañados y los niños en situaciones de conflicto armado, las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, las personas de pueblos originarios.²¹

Respecto a la violencia en contra de mujeres niños y niñas, los Comités especializados sobre los derechos de la mujer y el de derechos de niños y niñas se han pronunciado señalando que los Estados deben cumplir con sus obligaciones generales de respetar, proteger y realizar los derechos de las mujeres y los niños. Recuerda que la obligación de diligencia debida significa también la prevención de actos que menoscaben el reconocimiento de estos derechos por parte de entidades del sector privado prevengan los actos de discriminación contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia por razón de género, o cualquier otra forma de maltrato contra niños.²²

Con respecto a los niños el Comité de los Derechos del Niño se ha referido al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, que conforme al artículo 6 de la Convención el deber de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño. Para ello debe adoptar medidas contra la malnutrición y las enfermedades prevenibles y atender a los riesgos de la infancia por condiciones de vida adversas, negligencia, trato insensible o abusivo y escasas oportunidades de realización personal.²³

-
20. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, CRPD/C/GC/3, 25 de noviembre de 2016, párr. 29.
 21. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, párr. 27.
 22. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. parr. 11.
 23. Observación General No 7 (2005) sobre Realización de los derechos del niño en la primera infancia ha dicho lo siguiente, párr 10.

Derecho a la integridad Física y Psíquica de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes

Con respecto al derecho a la integridad física y psíquica o derecho a la integridad personal, es un bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La prohibición de la tortura y los tratos vejatorios está ampliamente desarrollada en la Convención contra la Tortura aunque ya se encontraba desarrollada en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. La Declaración Universal sentó las bases para la prohibición contra la tortura que dispone en el artículo 5 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Los tratados internacionales adoptados posteriormente mantienen las mismas formulaciones, pero es sin duda la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que desarrolla ampliamente la prohibición en el artículo 2 obligando a los Estados a adoptar medidas legislativas, judiciales o de cualquier otra índole a fin de impedirla e incorporando una definición de tortura que pueda ser ampliada por los Estados Parte.²⁴ La prohibición de la tortura es una norma de *ius cogens*, es decir, los Estados no pueden alegar su desconocimiento o la aplicación de su orden legal interno. Por ello, ni siquiera bajo estados de guerra o amenaza, inestabilidad política u otras emergencias puede ser justificada u ordenada por funcionario público o autoridad.

La Convención contra la Tortura impone que ninguna persona pueda ser expulsada del territorio a un lugar en que haya fundadas razones en que se la pueda someter a tortura.²⁵

24. Artículo 1: concepto de tortura. “1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”

25. Artículo 3 de la Convención contra la Tortura.

Entre las medidas que debe adoptar el Estado es tipificar los actos de tortura como delitos imponiendo sanciones conforme a la gravedad de los mismos, y ordenando una reparación para las personas que la hayan sufrido.²⁶

La Convención Americana en su artículo 5 sobre el derecho a la integridad personal reitera el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de todas las personas y prohíbe la aplicación de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. A su vez, señala que ni siquiera bajo estados de excepción se suspende la garantía del derecho a la vida e integridad personal.²⁷

La Convención contra la Tortura distingue entre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que no alcancen la definición de tortura, los que conforme al artículo 16 también deben ser prohibidos cuando estos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

En relación a la titularidad del derecho a la vida, según los estándares estudiados, la protección del derecho a la vida es gradual e incremental según su desarrollo. No obstante los Estados puedan establecer regulaciones respecto de la interrupción legal del embarazo, las mujeres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, esto implica la obligación del estado garantizar el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto sin riesgo para evitar poner en riesgo sus vida o someterlas a dolores o sufrimientos físicos o mentales.²⁸

La afectación del derecho a la integridad personal sería una cuestión de grados, pero quienes más están expuestos a la vulneración del mismo, son las personas privadas de libertad. El Subcomité para la Prevención de la Tortura expresó su preocupación sobre estas personas en sus observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado de Chile luego de su visita del 4 al 13 de abril de 2016.²⁹

26. Artículos 4 y 14 de la Convención contra la Tortura. Comité contra la Tortura, Observación General N° 3 (2012) Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 20.

27. Convención Americana de Derechos Humanos

28. Comité de Derechos Humanos, Observación General 36 (2017), Artículo 6: derecho a la vida, párr. 8 y Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y factores que determinan la salud del niño, párr. 31, 54, 56 y. 70

29. Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) Visita a Chile del 4 al 13 de abril de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte.

Sobre los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes el Comité de los Derechos del Niño se ha pronunciado señalando que conforme al artículo 37 de la Convención los Estados velarán por que ningún niño o niña sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes todo ello en consonancia con el artículo artículo 19, que estipula que los Estados deben adoptar "todas las medias legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"³⁰. El Comité agrega además que toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, tales como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio que los Estados deben promover para su eliminación.³¹ El Comité entiende el castigo "corporal" o "físico" como todo aquel en se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Ello incluye, entre otros, pegar a los niños con "manotazos", "bofetadas", "palizas", con la mano o con algún objeto, con puntapiés, zarandear o empujar arañar, pellizcar, morder, tirar del pelo o de las orejas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes. Todo castigo corporal es siempre degradante y serán tratos crueles y degradantes, incompatibles con la Convención, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.³²

30. Comité de derechos del Niño. Observación General No 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), párr 18.

31. Comité de derechos del Niño. Observación General No 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), párr 18.

32.. Ibid. párr 11.

Por su parte, el Comité de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad estipula que el sometimiento a tratamientos médicos forzosos también configuraría una vulneración del derecho a la integridad personal o integridad física y psíquica. Ello incluye el tratamiento forzoso por parte de profesionales de la psiquiatría y otros profesionales de la salud y la medicina lo cual constituye una “violación del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y una infracción del derecho a la integridad personal (art. 17), el derecho a la protección contra la tortura (art. 15) y el derecho a la protección contra la violencia, la explotación y el abuso (art. 16). Esa práctica niega la capacidad jurídica de una persona de elegir el tratamiento médico que ha de recibir y por lo tanto constituye una violación del artículo 12 de la Convención.”³³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado en su jurisprudencia otras formas de afectación al derecho a la integridad personal, tales como el aislamiento o la incomunicación, las amenazas reales e inminentes y la destrucción de viviendas y desplazamiento forzado, también existiría vulneración a este derecho por las condiciones en lugares de detención y/o centros carcelarios.³⁴

-
33. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD) Observación general No 1 (2014) Artículos 15, 16 y 17: Respeto de la integridad personal y protección contra la tortura, la violencia, la explotación y el abuso, párr 42.
 34. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia N 10 que aborda el derecho a la integridad personal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, 2018.

Conclusión

El enfoque del derecho internacional de derechos humanos, va más allá de la protección contra la privación arbitraria de la vida, y abarca el derecho a disfrutar de una vida con dignidad. Esto explica la compleja concepción del derecho a la vida, el cual se extiende a los derechos económicos, sociales y culturales, toda vez que, la necesidad de proteger a las personas más vulnerables requiere una interpretación del derecho a la vida que abarque las mínimas condiciones de vida digna.

Estas condiciones mínimas de vida digna, se traducen en la obligación para el Estado de asegurar el derecho a un nivel de vida adecuado, el cual incluye alimentación, vestido y vivienda, así como también el derecho al agua. Se debe considerar que hay grupos de la población que tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, dentro de estos grupos se encuentra la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y las mujeres embarazadas.

En relación a la titularidad del derecho a la vida, según los estándares estudiados, la protección del derecho a la vida es gradual e incremental según su desarrollo. No obstante los Estados puedan establecer regulaciones respecto de la interrupción legal del embarazo, las mujeres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, esto implica la obligación del estado garantizar el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto sin riesgo para evitar poner en riesgo sus vida o someterlas a dolores o sufrimientos físicos o mentales.³⁵

35. Comité de Derechos Humanos, Observación General 36 (2017), párr. 9 y Comité de los Derechos del Niño, Observación general N 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y factores que determinan la salud del niño, CRC/C/GC/15, 17 de abril 2013, párrs. 31, 54, 56, 70, 71.

Por otra parte, la garantía del derecho a la vida, implica el derecho a una vida libre de violencia y maltrato, lo cual adquiere distintas especificidades para grupos especialmente desaventajado tales como las mujeres, disidencias sexuales, las personas mayores y los/as niños/as, quienes están expuestos a distintas situaciones de abuso o maltrato.

El enfoque para abordar la pena de muerte en la Constitución, debe ser de la abolición en concordancia con el derecho internacional de derechos humanos.

Con respecto al derecho a la integridad física y psíquica o derecho a la integridad personal, es un bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que se expresa en diversos tratados internacionales. Su afectación es una cuestión de grados, pero quienes más están expuestos a la vulneración de este derecho, son las personas privadas de libertad, por esto es importante establecer que estas personas serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Así mismo es importante establecer el derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada para víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En base a lo anterior, proponemos el siguiente articulado:

La Constitución asegura a todas las personas:

1.- El derecho a la vida. Nadie será privado de la vida arbitrariamente.

El estado asegurará las condiciones para vivir dignamente.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia.

Se prohíbe la aplicación de la pena de muerte.

2 El derecho a la integridad física y psíquica de la persona.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo, tortura, trato cruel, inhumano o degradante, provenga de agentes estatales o particulares.

Las personas privadas de libertad serán tratadas con respeto a su dignidad.